



Expediente No. 2004-366

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
27 DE OCTUBRE DE 2023**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso seguido por **EMLYS IGLESIA SANJUAN** contra **UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL BARRANQUILLA** informándole que fueron presentadas impugnaciones y solicitudes de aclaración contra el auto del 25 de septiembre de 2023. Sírvase Proveer.

  
**CRISTIAN DAVID BERNAL BUELVAS**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
27 DE OCTUBRE DE 2023**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue y a desatar las solicitudes elevadas por las partes:

**1. Del recuento procesal.**

A través de auto del 25 de septiembre de 2023, el Juzgado resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Superior, en fecha 31 de mayo de 2023, repuso parcialmente el mandamiento de pago, decretó medidas cautelares en la suma de \$707.976.681, ordenó el fraccionamiento de títulos judiciales, ordenó la entrega de los depósitos, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado contra el mandamiento de pago y ordenó remitir el expediente a la Corporación Superior.

**2. De la autorización para consignación.**

A través de memorial del 26 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la demandada, solicitó al Juzgado autorizar la consignación de la suma de dinero decretada en la medida cautelar.

Con relación a la petición relacionada, el Juzgado la negará, pues las partes no necesitan autorización judicial alguna para proceder a realizar los pagos o depósitos, para dar cumplimiento a una orden judicial o los que consideren necesarios para el pago de lo adeudado. Por lo que, sin más orden ni oficios, la demandada deberá proceder conforme lo ordenado.

<sup>1</sup> Folio 2050.



### **3. Del recurso de reposición presentado por la parte demandada.**

A través de memorial del 27 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el numeral 2 del auto del 25 de septiembre de 2023, indicando que la inconformidad tiene como eje central el decreto de la medida cautelar ordenada.

2

Señaló que, si bien es cierto existe diferencia entre la liquidación presentada por la parte actora y la presentada por la universidad, esa diferencia no ha sido objeto de controversia dentro del proceso, por lo que es hasta el momento una suma ilusoria y como tal no es dable tomarla como base para ordenar el embargo de los dineros que tenga depositada la universidad en los distintos bancos de la ciudad.

Por ello solicitó revocar el numeral dos del auto atacado y dejar sin efecto la orden de embargo de los dineros depositados por la demandada en los distintos bancos de la ciudad relacionados en dicha medida, o en su defecto modificar el auto recurrido, en las siguientes posibilidades: 1.- Postergar la medida hasta tanto se obtenga la liquidación definitiva de la sentencia; 2.- Ordenar que la universidad presente una garantía otorgada por una compañía de seguros debidamente reconocida.

Pues bien, debe señalarse como primera medida, que el auto atacado es una providencia que decidió la reposición, por lo que no sería recurrible, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior como lo dispone el literal 3 del artículo 318 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma, por ello, debe precisarse si lo atacado fue un punto no decidido en la decisión primigenia.

Dentro del expediente, se avizó que, en auto del 07 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, se libró mandamiento de pago y no se decretaron medidas cautelares, luego el auto fue objeto de recurso, los cuales se resolvieron como se indicó en líneas primigenias, a través de la providencia del 25 de septiembre de 2023 y en la cual, entre otras cosas, se ordenó el decreto de medidas cautelares, por ello, es un punto no decidido en auto anterior, lo que permite la interposición presentada por la Universidad.

Aclarado ello, debe precisar también el Juzgado que, los artículos 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S., regulan la reposición y precisa que esta debe interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia cuando se hiciera por estados; en este asunto, la presentación se hizo dentro del término legal oportuno, por lo que procede el Despacho a

<sup>2</sup> Folio 1280.

<sup>3</sup> Folio 1819.



resolver, como a continuación sigue.

De cara al punto cardinal del recurso, que se relaciona con la medida cautelar decretada, debe indicar el Juzgado que ello tuvo fundamento en premisas jurídicas aplicables al proceso, tales como los artículos 102 del C.P.T y de la S.S. y 599 del C.G.P., pues la medida fue solicitada por el ejecutante y se encontró procedente, pero incluso por una suma inferior a la pedida inicialmente, pues se evidenció la existencia de un depósito judicial.

3

Ahora, debe recordarse conforme se ha enseñado, que la medida cautelar es la estructura indispensable dentro del proceso ejecutivo laboral, con la finalidad de constituir una garantía para el cumplimiento del empleador deudor, que permita la activación del aparato judicial, pues no atendió la obligación previamente.

Pues tal y como se señaló en el auto atacado, esta Unidad Judicial liquidó la obligación con bases en las decisiones judiciales y encontró que el valor del mandamiento de pago sería por la suma de \$1.433.237.283, que teniendo en cuenta que la suma pedida por el demandante fue de \$2.337.547.661,11 arrojaba una diferencia de \$707.976.681, y como fue dispuesta la suma de \$1.629.570.980 a través de depósito judicial, la diferencia entre lo pedido marcaría el valor de la suma presuntiva para la medida cautelar, cuya decisión no significa pre juzgamiento, ni el valor del crédito, pues para ello, necesitan agotarse todas las etapas previas del trámite ejecutivo; sino una ampliación de la medida, como garantía que permita adoptar una decisión de mérito de cara al cumplimiento de sentencia.

Por ello, tal y como lo indicó este despacho, la medida cautelar bajo la suma presuntiva resultaba procedente y por ello se decretó, por lo que no existen argumentos suficientes que lleven a reponer la decisión adoptada de cara al numeral segundo del auto atacado, ni acceder a postergar la medida hasta tanto se obtenga la liquidación definitiva de la sentencia; sin embargo, la demandada, si lo considera con fundamento en los artículos 602 y 603 del CGP, podrá prestar caución para impedir o levantar el embargo, real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, por la suma de \$707.976.681, o en dinero, consignado a ordenes de este Despacho judicial, dentro de los 15 días siguientes a la firmeza de la decisión.

Corolario, el Juzgado no repondrá la decisión atacada y como también se evidenció que la demandada interpuso el recurso de apelación en subsidio (Documento 49), el Juzgado lo concederá también, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Superior – Sala Laboral, pues la providencia es susceptible de recurso, conforme al numeral 7 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

#### **4. De la solicitud de aclaración.**



Siguiendo con el estudio del proceso, se evidenció que en fecha 28 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de aclaración de la multicitada providencia del 25 de septiembre de 2023.

Señaló que, (i) el Juzgado se excedió en el estudio de las peticiones formuladas al momento de la alzada tocando temas que no fueron objeto de la alzada, y que es imposible pronunciarse de pretensiones no formuladas expresamente en el recurso al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S.

(ii) el Juzgado omitió dar traslados de las liquidaciones presentadas por las partes para librar mandamiento de pago o establecer su monto a través de incidente tal y como lo indicó el Tribunal en el auto del 31 de mayo de 2023.

(iii) Contradice lo indicado por el Superior pues no se difiere de la decisión respecto del monto de las condenas para resolver en la liquidación del crédito establecido el mismo por \$1.433.237.283.

(iv) Se libró mandamiento de pago, pero por la suma de \$1.433.237.283 cuando debió hacerse por \$2.337.547.661, pues resulta incoherente indicar librar orden ejecutiva por la primera, cuando existe constituido un título de \$1.629.570.890, aunado a ello una medida cautelar por \$707.976.681 cuando se indicó que lo consignado excede lo debido.

(v) Que todo lo indicado genera confusión, pues no se puede librar mandamiento de pago por \$1.433.237.283 dejar un remanente por \$196.333.697 y decretar medidas de embargo por \$707.976.681.

Finalmente indicó el memorialista que, el juzgado no puede definir el monto del mandamiento de pago sin que previamente las partes debatan y sustente lo suyo, situación que vuelve a generar una deficiencia procesal que conllevan a yerros, por lo que considera que el monto del mandamiento de pago debió ser por la suma de \$2.337.547.661 y que al existir en la parte resolutive cifras indicadas por una suma inferior a la consignada por la ejecutada o pretendida por la ejecutante se generan dudas.

Pues bien, de cara a la solicitud de aclaración debe señalar el Juzgado que tal acto procesal se regula en el artículo 285 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía y expresa:

#### **“Artículo 285. Aclaración**

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*



*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.** (negrillas del Juzgado)*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

5

Ahora, extraídos los argumentos respetuosos del apoderado judicial de la parte demandante, debe señalar esta judicatura que, el Juzgado dentro del proceso ejecutivo – cumplimiento de sentencia, la única etapa del juicio especial hasta el momento, no ha proferido decisiones excesivas, pues, el mandamiento de pago, se ajustó a los cánones legales y ordenes establecidas por el Superior, tanto así, que por medio del auto atacado se repuso parcialmente el mandamiento de pago inicial, y dentro de este, se evacuaron todas y cada una de las peticiones, soportadas en la sentencia judicial revestida de cosa juzgada, fundamentos jurídicos aplicables, y decisiones adoptas por el Superior.

Por lo que, hasta el momento, esta Unidad Judicial, se ha pronunciado únicamente en este estadio procesal, sobre la orden ejecutiva y la medida cautelar; es decir, sobre los puntos en los cuales las partes han marcado su diferencia, sin obviar que las ordenes de entrega de depósito judicial en el caso en concreto, se profirieron porque existe una cifra sobre la cual no hay discusión, pero que en criterio de esta unidad judicial es inferior la suma presuntiva a lo consignado.

Por ello, no existen pronunciamientos de pretensiones no formuladas como lo afirma el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que no habría lugar a aclaración de la providencia bajo este argumento, ahora, la premisa jurídica en la que se soportó obedece al artículo 66A el cual es aplicable al trámite del recurso de apelación que se surte en segunda instancia.

Con respecto, a la omisión del traslado de las liquidaciones presentadas por las partes, debe indicarse que el estado del proceso no es otro que la etapa de mandamiento de pago, el cual no se encuentra en firme en virtud de las impugnaciones efectuadas, por lo que no es el momento procesal oportuno para que el Juzgado traslade y se pronuncie sobre la liquidación del crédito, que a su vez, depende y es posterior a la firmeza de la providencia que ordenar seguir adelante la ejecución; por ello tampoco habría lugar un motivo de duda que lleve a aclarar la providencia atacada.

Con respecto al argumento relacionado con contradecir al Superior, debe señalarse que tal circunstancia no se encuentra configurada en el sub lite, pues en providencia del 31 de mayo del 2023, el H. Tribunal Superior revocó la decisión adoptada por esta judicatura y ordenó resolver la reposición al mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2021, formulado



por el apoderado de la parte demandante; el cual se resolvió atendiendo las consideraciones de la H. Corporación, por medio del providencia que hoy se ataca.

Finalmente, en cuanto a los argumentos relacionados con librar mandamiento de pago, pero por la suma de \$1.433.237.283 cuando debió hacerse por \$2.337.547.661, y que resulta incoherente indicar librar orden ejecutiva por la primera, cuando existe constituido un título de \$1.629.570.890, aunado a ello una medida cautelar por \$707.976.681, cuando se indicó que lo consignado excede lo debido y que todo ello genera confusión, debe precisar el Juzgado que tal y como se indicó en el auto atacado y en el acápite tercero de la presente providencia, dentro de la orden ejecutiva se indicó una suma presuntiva, necesaria para establecer la medida cautelar que tiene un límite establecido por el legislador.

6

No es incoherente ni confuso lo que resolvió el juzgado en providencia del 25 de septiembre de 2023, pues dentro de esta se dejó claro que existe una diferencia entre las partes, la demandante indicó que la suma que se adeuda es de \$2.337.547.661 y la demandada señaló que son \$1.629.570.890; por ello el Juzgado, previa realización de los cálculos necesarios, se pronunció sobre el valor de las medidas.

Una vez hallado el valor, soportado en operaciones aritméticas con base en las condenas impuestas en sentencia judicial y sobre los conceptos legalmente exigibles, no podría el Juzgado acceder a librar la orden por un valor, indicado por la parte demandante, que no corresponde a los cálculos efectuados.

Ahora, debe ser reiterativo este Juzgado, al precisar que, sobre la medida cautelar, garantía de la obligación, el Juzgado por encontrar una diferencia entre lo pedido por la parte demandante, la decretó por la diferencia faltante (\$707.976.681), para garantizar el valor solicitado de \$2.337.547.661, sin que esto signifique que las anteriores cifras \$1.433.237.283 (valor de la orden ejecutiva) y \$2.337.547.661, se encuentren en firme y ejecutoriadas, como valor del crédito o de la obligación.

Es decir, que, dentro del proceso, debe garantizarse la suma de \$2.337.547.661, como medida cautelar, para definir el valor del crédito, pero no podría el despacho librar la orden de pago por la suma referida, sino por el que halló conforme las cuentas efectuadas, así no coincidan con la que señalen las partes; como consecuencia, la orden del auto atacado fue la siguiente:

- (i) Librar mandamiento de pago por la suma de \$1.433.237.283
- (ii) Decretar el embargo de las cuentas de las demandadas por la cifra de \$707.976.681, para configurar la medida cautelar que garantice el pago de la diferencia total en disputa \$2.337.547.661, en caso de que resulte procedente, pues \$707.976.681

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



más \$1.629.570.890, arrojan \$2.337.547.661, que estarán dispuestos a disposición del Juzgado para definir el juicio ejecutivo.

- (iii) Ordenar el fraccionamiento del título judicial No. 416010004691679 por la suma de \$1.629.570.980, en dos, el primero por \$1.433.237.283, y el segundo el valor de \$196.333.697, reiterando que el primer valor es superior al hallado por el Juzgado y que puede entregarse en esta etapa procesal la cifra que no es objeto de duda.
- (iv) ordenar la entrega del título judicial que resulte del fraccionamiento por el valor de \$1.433.237.283 a favor de la parte demandante.
- (v) Aclarar que el juzgado adoptará una decisión de cara al título que resulte de la orden indicada en el numeral cuarto, por la suma de \$196.333.697 una vez ejecutoriado la decisión sobre el mandamiento de pago; por lo que en ningún momento se dijo que obedecía a un remanente como lo manifestó el apoderado judicial de la parte demandante, pues dicho dinero tiene que estar a disposición del Juzgado hasta tanto se resuelva el juicio ejecutivo, y el cual hace parte de la suma inicial consignada.

7

Por lo anterior, y al no evidenciarse conceptos que contengan frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, contenidas en la parte resolutive de la providencia, se negará la aclaración del auto del 25 de septiembre de 2023.

**5. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentada por la parte demandante.**

Dentro del expediente, se evidenció también que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 25 de septiembre de 2023.

Dentro de los múltiples argumentos dirigidos por el apoderado judicial, el Juzgado se ocupará de la reposición de cara al monto del mandamiento de pago, la medida cautelar y sobre el deposito de \$196.333.697 que resultare del fraccionamiento de título indicado en el auto atacado; pues a luz del literal 3 del citado artículo 318 del C.G.P., estos serían los únicos puntos nuevos y como tal, válidos que podrían impugnarse, pues se reitera la decisión del 25 de septiembre de 2023, resolvió recursos interpuestos contra el mandamiento de pago, y de los puntos nuevos los indicados fueron los que atacó el apoderado judicial.

Tales impugnaciones fueron interpuestas dentro del término legal oportuno y son procedentes conforme al artículo citado, como también a la luz del 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S.



Con relación al monto del mandamiento de pago, debe señalar el juzgado lo indicado en el acápite de la solicitud de aclaración, precisando que no se puede acceder a modificar el valor de \$1.433.237.283 a \$2.337.547.661 como lo solicita la parte demandante, pues el despacho como ha venido indicado a lo largo del auto atacado y de la presente providencia, la cifra hallada fue la primera bajo los cálculos soportados, y se decretó una medida cautelar por la suma de \$707.976.681 para tener a disposición del juzgado la suma de \$2.337.547.661, que se afirma es el valor del crédito, para en su momento procesal oportuno definirlo.

Con relación a la medida cautelar de embargo por \$707.976.681, tampoco se repondrá pues resulta necesaria la constitución de la cifra de \$2.337.547.661 a disposición del juzgado, teniendo en cuenta las mismas solicitudes del recurrente, quien las solicitó ante la afirmación de una cuantía superior del crédito.

Por las mismas razones, no se accederá a modificar la decisión sobre el depósito que se constituiría por la suma de \$196.333.697 una vez se efectúe el fraccionamiento del título judicial No. 416010004691679 por la suma de \$1.629.570.980.

Corolario no se repondrán la decisión por los argumentos presentados por la parte demandante y por ser procedente el recurso de apelación presentado en subsidiaridad, pero solo de cara al numeral segundo del auto atacado, se concederá en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior; ello con base en el citado numeral 7 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por la parte demandada 26 de septiembre de 2023, relacionada con la autorización de depósito judicial; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO REPONER** la decisión adoptada del auto del 25 de septiembre de 2023; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por las partes contra el numeral segundo del auto del 25 de septiembre de 2023; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de aclaración contra la providencia del 25 de septiembre de 2023, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**QUINTO: CUMPLASE** de manera inmediata por parte de la secretaría lo ordenado en el numeral noveno del auto del 25 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

9

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 30 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 47  
CBB